

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 MAY 2023

Expediente No. 2021-00366.

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado en subsidio de apelación por la propietaria inscrita del vehículo de placas NET-240 sobre el cual recae el embargo de la posesión decretado por el despacho. Lo anterior por cuanto, su calidad no es de parte procesal en las actuaciones principales del proceso ejecutivo, toda vez que su intervención es propia de incidentes o trámites especiales, tal y como lo establece el artículo 69 del Código General del proceso que en su literalidad reza:

"ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos."

Lo anterior se complementa con las prerrogativas que tiene la recurrente frente al secuestro, como lo es la oposición a la diligencia e incidente de levantamiento de embargo y secuestro, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 596 y numeral 8 del artículo 597 del Código general del Proceso, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. ***A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

.....

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. ***La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

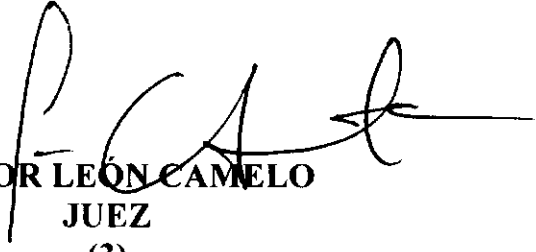
Advierte el despacho que, *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"* tal y como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, premisa formulada por el demandante en contra de la demandada y en relación del vehículo objeto de embargo y secuestro, la cual debe ser desvirtuada por la persona que aduce ser la verdadera poseedora y por medio del mecanismo procesal diseñado para tal fin, bien sea oponiéndose en la diligencia de secuestro o por medio de incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el embargo de la posesión se materializa con el secuestro, el cual fue ordenado mediante providencia emitida simultáneamente con la presente determinación, es decir, la medida de embargo decretada aún no se ha materializado.

2. Ante el superior funcional se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto fechado el 12 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas NET 240.

Por secretaría remítanse las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Segundo Vicerrecho Civil
del Distrito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

Nº. 027 Fecha 05 MAY 2023

El Secretario(a).

